

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 27º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14307-2023
CARATULADO : COSTA/FISCO DE CHILE

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis

VISTOS:

En causa digital **Rol C-14307-2023**, por presentación de fecha 16 de agosto de 2023, comparecen don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y don Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación convencional de don **Luis Alberto Costa del Pozo**, periodista, cédula nacional de identidad N°5.849.995-1, todos domiciliados para estos efectos en Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quienes deducen **demanda de indemnización de daños y perjuicios** en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana a objeto de que en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone sea acogida en todas sus partes, y en definitiva se condene al demandado a pagar la suma de **\$200.000.000.- (doscientos millones de pesos)** por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los crímenes cometidos por agentes del Estado o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

A **folio 7**, consta que con fecha 06 de noviembre del año 2023, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don **Raúl Letelier Wartenberg**, en representación del **Fisco de Chile**, la acción deducida en su contra.

A **folio 8**, comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien, **contestando la demanda** deducida en su contra, solicita el rechazo de



esta, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone, oponiendo en primer lugar la **excepción de reparación integral** satisfacă respecto del demandante, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante, en segundo lugar **opone la excepción de prescripción extintiva** de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y **en subsidio**, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil; **y en subsidio** de las defensas y excepciones precedentes, opone las alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, refiriéndose a la fijación de la indemnización por daño moral y luego a la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

En **folio 12**, la parte demandante evacuó el trámite de la **Réplica**.

En **folio 16**, la parte demandada evacuó el trámite de la **Duplica**.

A **folio 17**, se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose por las partes la prueba que obra en autos.

A **folio 42**, se **citó** a las partes a oír **sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en estos autos han comparecido don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y don Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación convencional de don **Luis Alberto Costa del Pozo**, periodista, quienes deducen **demanda de indemnización de daños y perjuicios** en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, **don Raúl Sergio Letelier Wartenberg**, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana a objeto de que en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone sea acogida en todas sus partes, y en definitiva se condene al demandado a pagar la suma de **\$200.000.000.- (doscientos millones de pesos)** por concepto de aquellos daños morales que ha padecido con ocasión de los crímenes cometidos por agentes del Estado o bien, en su defecto, a la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización



que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa.

En cuanto a **los hechos**, consigna el testimonio en primera persona de don **Luis Alberto Costa Del Pozo**: *“Fui secuestrado en la vía pública, en el paradero de Teatinos con Alameda, junto a Ana María Jiménez (había llegado desde Valparaíso a encontrarme con ella, íbamos en un bus) por el teniente Pablo o Pablito (que luego me enteraría era Miguel Krassnoff) que dirigía el grupo. El 11 de abril de 1975, a las 14-14,30hrs m/m. Fuimos llevados a un lugar desconocido (que posteriormente me enteraría era Villa Grimaldi o Cuartel Terranova).*

Nos separan, a Ana María la suben a un auto estacionado en la Alameda a mí a una camioneta DC10, roja, creo. Me ponen boca abajo en la parte de atrás, skocht en los ojos, un saco de arena o algo así en la espalda y una pistola en la sien, con la que me daban golpes. Diciéndome que al fin había caído, etc, etc. Evidentemente me confundían con otra persona.

Una vez en el lugar me ordenan mantener los ojos cerrados, me ponen un trapo en los ojos, una mujer me toma de los testículos, me tira y lleva encerrándome en una especie de cajón, mientras interrogaban a Ana María. Yo escuchaba sus gritos.

Después me sacan a que me reconozcan otras personas, me sacan la venda y ordenan no abrir los ojos, caso contrario me matarían, ninguno de ellas me reconoce. ¿Debe de haber pasado unas 3 horas, me sacan diciendo “Quién soy vo conchetumadre? Ahora vai a tener que decirnos.

Me desnudan a tirones me amarran a un catre, me golpean y gritan, me aplican electricidad, yo digo que soy José Carvajal, que me dicen Diego, que vengo de Valparaíso y que me vengo a asilar. “Así que voh soy el Diego conchetumadre”, “te escapaste en enero”, me aplican golpes de puño y corriente en el cuerpo para que diga cuantos miristas quedan en Valparaíso, respondo que no se, que perdí el contacto desde enero, que me vengo a asilar. Esto debe haber durado un tiempo que no puedo medir. Por el frío y sensación, era de noche, me sentía muy dolorido, sediento y mal.

Mi segunda sesión de torturas y golpes fue igual de dolorosa. Me hacían las mismas preguntas. En la tercera, no hubo corriente, sólo golpes, una especie de coscorrónes y puñetazos en las costillas, y las mismas preguntas y la obligación de firmar un papel, que no veía por la venda, en la que aseguraba mi filiación al MIR y que no fui torturado. Y una patada final a la entrepierna.



Me tienen varios días en un cajón y fui testigo presencial de la muerte de Cedomil Lausic Glasinovic (declaración hecha ante el juez Carroza) producto de golpes de cadenas, puños y pies la noche previa al 1° de mayo, creo. Situación que vi a través de un orificio que había en el cajón en que me encontraba y que daba hacia el patio.

Ese cajón lo compartí una vez con Carlos Genovesse y otra con alguien que dijo ser socialista y carabinero, no recuerdo su nombre.

Después me sacan a un espacio más amplio y lo comparto con otros compañeros ahí detenidos.

En uno de esos días me sacan de la celda por un guardia que le decían "el clavo", me ordena que golpeé a otro compañero, por negarme a ello recibo golpiza de puños y pies. Me motejaron de "malagestado", y mi número de prisionero en ese lugar, fue el 41.

A mediados de mayo, nos bajan a un grupo grande de compañeros a otro lugar que posteriormente conocería cómo Cuatro Álamos, luego de una semana más menos de estar allí, nos trasladan a lo que conocería cómo Tres Álamos.

Debo decir que no me devolvieron un crucifijo de oro macizo, recuerdo familiar, y mi reloj, que cuando los reclamé me dijeron que si quería me quedaba ahí hasta que aparecieran.

A mediados de Junio, a un grupo grande de prisioneros, nos trasladan a Puchuncaví, al Campo de Prisioneros Políticos "Melinka". Entre el 15-17 de noviembre de 1975, el Servicio de Inteligencia Naval, me saca al Cuartel Silva Palma, donde soy nuevamente interrogado y torturado (Declaración ya hecha en tribunales, con el Ministro Carroza) con golpes, electricidad y amenazas de aplicarme ley de fuga. El 27 de noviembre me vuelven al Campo de Prisioneros me recuerdo de la fecha porque en 3 días más sería mi cumpleaños) posteriormente el mismo oficial que me torturó vuelve de comandante a Melinka (ya había estado cómo tal anteriormente) y se jacta que "ya algunos conocíamos su mano". En mi estadía en Melinka fui castigado con plantones por oficiales de turno, al igual que algunos otros prisioneros y a todos nos hacía algo que ellos llamaban "picaderos", el más duro que recuerdo fue el del 1 de mayo de 1976.

En agosto de 1976, fui trasladado a Tres Álamos nuevamente, por carabineros, junto a otro prisionero de apellido Ormeño. Fui dejado en "libertad" el 10 de setiembre de 1976 desde el "Campamento de Prisioneros de Tres Alamos".



En octubre del mismo año, en un viaje a la Vicaría en Santiago, la DINA trata de tomarme prisionero, junto a mi pareja de ese entonces, nos refugiamos en la Vicaría que nos saca a un Convento en el cual estamos, hasta que a través de CIME, salimos del país a Suecia, donde nos exiliamos.”

Indica que, por todos los hechos expuestos expuesto, don Luis Alberto Costa del Pozo ha sido reconocido como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o “Comisión Valech I”, con el número de registro N.º 6.657.

En lo que respecta **al derecho**, señala en primer lugar que **los hechos relatados encuadran en un crimen de lesa humanidad**, por cuanto, los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de *lesa humanidad* según lo establecido en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificada con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, que refleja el desarrollo del Derecho Penal Internacional.

Expresa que estos crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos.

Cita y transcribe en este punto sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16.11.06, caratulada “Ruz y otro con Fisco de Chile”, Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2.

En el apartado **La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República**, explica que el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Cita y transcribe sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 26.01.05, caratulada “*Bustos Riquelme con Fisco de Chile*”, Rol N° 3.354-03, Considerando N°11, exponiendo que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supra constitucional y también legal, y



todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del Derecho público.

Indica que, para ilustrar mejor este mismo punto es pertinente tener presente el estado actual de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, para lo que pueden revisarse entre otros, casos como “*Caro con Fisco*”, “*Bustos con Fisco*” y “*Albornoz con Ortiz y Fisco*”, transcribiendo posteriormente lo pertinente.

Agrega que, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan su demanda, resulta insoslayable remitirse al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Primera en su inciso 4º prescribe que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el artículo 5º reafirma -en su inciso 2º- que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Hace presente que la conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (Cfr. Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, p. 210).

Concluye que, las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6º y 7º de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común, así como de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como por el Derecho internacional imperativo.

En cuanto a la **responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional**, explica que, este conjunto de normas y principios no han hecho



sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del *corpus iuris* internacional conformado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual obliga y es fuente de responsabilidad para el Estado de Chile.

Esgrime que, el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), así como reconociendo el Derecho internacional imperativo o *ius cogens* ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de “respeto de los derechos esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hace presente que, todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Precisa que, de allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. p.



25). Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Reseña que, normativamente esta interpretación el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece los derechos y deberes constitucionales al señalar de modo categórico que: “La Constitución asegura a todas las personas [...]”.

Sintetiza que, así, la Constitución reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5º, inciso 2º, que incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el Artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que transcribe.

Concluye que, el artículo 19, Nº 20 de la Carta Fundamental indica que “la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas”. Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Se refiere luego a **la improcedencia de aplicar normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad**, refiriendo que como ha quedado de manifiesto, la correcta resolución del caso *sub lite* requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado. A *contrario sensu*, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto –como es fácil comprender– se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituyendo un error de lógica y sistemática jurídica la aplicación de normas de derecho privado a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos, ya que ambos difieren en su naturaleza y fines, destinado a otras conductas e intereses. Al respecto, pueden revisarse además los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados referidos a la obligación de cumplir los convenios, y a la imposibilidad de invocar reglas de derecho interno para incumplir un tratado.



Expresa que la diferencia entre uno y otro sistema de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”. (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004, p. 23).

En el mismo sentido, reflexiona, parece prudente –para no incurrir en la denominada falacia lógica del error de categoría- reproducir aquí el razonamiento de dos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quienes se han pronunciado de forma directa sobre lo inadecuado que resulta extender por la vía de la analogía ciertos conceptos propios del Derecho Civil para resolver conflictos que versen sobre violaciones a los derechos fundamentales del ser humano, transcribiendo lo pertinente. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loayza Tamayo. Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos] Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42. Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párrafos 7 y 8).

Cita en el sentido anterior sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Caso “Carrasco con Fisco de Chile”, de fecha 10.07.2007, Rol N° 6.715-2002.

Expone ante esta judicatura un conjunto de razones de texto y sistemáticas que los llevan a sostener que el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Tales razones son las siguientes: 1.- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada nos parece que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado –cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a torturar, exterminar y/o hacer desaparecer a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como



éste, referido a la aplicación sistemática de la tortura, el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y, 2.- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (artículo 2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (artículo 2321); edificios en ruinas (artículo 2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (artículos 2326 y 2327). Demás está decir que la regla del artículo 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad cuando han cometido crímenes de lesa humanidad, más aún es contraria al Derecho internacional pues permite la exculpación estatal ante tan horrendos crímenes.

En cuanto a la **imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad**, indica que la materia de que trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas- implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

Afirma, que en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona –derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Sostiene que, la citada Convención Americana –tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5º inciso 2º, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.



Explica que si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición expresa de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, que transcribe al efecto y sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 14.10.2009, “López con Fisco de Chile”, Rol N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo. Considerando N° 18.

Reseña a este respecto lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de La Haya desde los albores del Siglo XX–. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

Asevera que, por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el Art. 63 del Pacto de San José. (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 18.01.06, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N°18).

Sistiene que, en Chile –dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (Cfr. Nikken, P. “El concepto de derechos humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, I.I.D.H., Costa Rica, 1994, pp. 15-17).

Cita jurisprudencia más moderna de la Corte Interamericana, sobre el citado artículo 63 de la Convención Americana. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. [Artículo



63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie N° 116. Párrs. 52-53).

Esgrime que, la lógica conclusión que fluye de una revisión somera de la extensa reglamentación internacional sobre la materia. Ya en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario el artículo 3 del Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y costumbres de la guerra terrestre” (de 1907) dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Así también cabe mencionar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de ius cogens. (Cfr. Excma. Corte Suprema 13.12.2006, “Caso Molco”, Rol N° 559-2004. Considerando N° 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998, aprobado por el Decreto Supremo N° 144 publicado el 1º de Agosto de 2009, que en su artículo 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: “[...] La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”.

Reflexiona que, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales.



Concluye que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible en virtud del Principio IV de dicho cuerpo legal.

Finaliza mencionando que, Comité Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Transcribe el Principio 23 sobre restricciones a la prescripción. Estos principios han sido validados por tribunales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional.

Resume indicando que, el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el jus in bello.

Explica que así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos. (Cfr. E. Corte Suprema 21.01.2009, “Episodio Tormen”, Rol N° 3907-2007, Considerando N° 30). Vemos pues, la concreción de los principios (informadores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos) de congruencia y progresividad, así como la interpretación e integración de sus normas según el ya citado principio pro homine.

Añade que, en lo relativo al crimen internacional de tortura, la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** establece también el derecho a la reparación en su artículo 14, confirmando los estándares del Derecho internacional y la obligación que pesa sobre el Estado de Chile.

En el apartado **Jurisprudencia de la E. Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad**, a modo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEXJCCTNFML

ilustrativo se permite mencionar algunos de los fallos en que la Excma. Corte Suprema de Justicia ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil, cuando esta emana de un crimen de lesa humanidad, asimismo han desechado las excepciones de pago y de preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas:

1. **“García Guzmán Luis y Otros” Caso Liquiñe**, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4662-2007.

2. **“Sanhueza Luis y Otros”**, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 6308-2007.

3. **“Arellano Stark y Otros”**, Caso Caravana de la Muerte, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4723-2007.

4. **“Ofelia de la Cruz Lazo”**, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 6212-2007.

5. **“Contreras Sepúlveda Juan Manuel y Otros” “Episodio Tormen”**, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 3907-2007.

6. **“Secuestro de David Urrutia Galaz”**, Rol de Ingreso Corte Suprema N° 4691-2007.

7. **Secuestro de Darío Miranda, Jorge Solovera y Enrique Jeria**, Rol de Ingreso Corte Suprema 695-2008.

8. **“Moreno Mena y otros” Episodio Pitrufuquén**, Rol de Ingreso Corte Suprema 5233-2008.

9. **“Episodio Porvenir”**, Rol de Ingreso Corte Suprema 6-2009.

10. **Ortega con Fisco**, Rol de Ingreso Corte Suprema 2080-2008.

11. **“Secuestro calificado de Humberto Fuentes Rodríguez”**, Rol de Ingreso Corte Suprema 2581-2009.

12. **“Secuestro de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo”**, Rol de Ingreso Corte Suprema 8760-2009.

13. **“Secuestro de Claudio Silva y Fernando Silva Camus”**, Rol de Ingreso Corte Suprema, de fecha 20 de Diciembre de 2010.

14. **Episodio “Hospital San Juan de Dios” Secuestro calificado de Franz Bagus**, Rol de Ingreso Corte Suprema 2414-2010.

15. **“Secuestro de Jaime Robotham y Claudio Thauby”**, Rol de Ingreso Corte Suprema 5436-2010.

16. **“Secuestro de José Rodríguez Hernández”**, Rol de Ingreso Corte Suprema 6601-2011.



17.Homicidio de José Barrera y Otros Rol de Ingreso Corte Suprema 5720- 2010.

18.Homicidio de Carol Flores Castillo, Rol de Ingreso Corte Suprema 5969- 2010.

19.“Secuestro de Grober Venegas” Rol de Ingreso Corte Suprema 3573-2012.

20.Episodio “Las Vizcachas” Rol de Ingreso Corte Suprema 3841-2012.

21.“Secuestro de Reinaldo Poseck Pedreros” Rol de Ingreso Corte Suprema 519-2013.

22.“Secuestro de Sergio Cádiz y Gilberto Pino” Rol de Ingreso Corte Suprema, de fecha 9 de Enero de 2014.

23.“Episodio Torres de San Borja” Rol de Ingreso Corte Suprema 2911-2013.

24.“Episodio Tejas Verdes”, Rol de Ingreso Corte Suprema 1424-2013.

25.Homicidio de Jorge Parra Alarcón, Rol de Ingreso Corte Suprema 6318- 2013.

26.“Secuestro de Juan Gianelli, José Sagredo y Alfredo Salinas” Rol de Ingreso Corte Suprema 5831-2013.

27.Homicidio Calificado de Luis Fidel Arias Pino, Rol de Ingreso Corte Suprema 1813-2014.

28.“Secuestro Calificado de Mario y Nilda Peña Solari”, Rol de Ingreso Corte Suprema 4300-2014.

29.“Secuestro Calificado de Miguel Woodward”, Rol de Ingreso Corte Suprema 4240-2014.

30.Episodio Londres 38, “Secuestro de María Cecilia Labrín”, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17037-2013.

31.Episodio Villa Grimaldi, “Secuestro de Carlos Guerrero Gutiérrez”, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4549-2014.

32.Episodio Villa Grimaldi “Secuestro de Claudio Contreras Hernández”, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 4550-2014.

33.Episodio Endesa, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 17030-2013.

34.Episodio Villa Grimaldi, Homicidio de Ramón Martínez González, Rol de Ingreso a la Corte Suprema 21177-2014.

35.“Secuestro calificado de Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio Elizondo”, Rol 2931-2014.

36.“Secuestro calificado de Pedro Merino”, Rol 22266-2014.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEXJCCTNFML

- 37. “Homicidio de Heriberto Samuel Flores Müller”, Rol 11983-2014.**
- 38. Episodio Londres 38, “Secuestro de Juan Meneses Reyes”, Rol 11964- 2014.**
- 39. Episodio “Marchigue” Homicidio de Néstor González Lorca, Rol 21971- 2014.**
- 40. Secuestro de Ruth Escobar Salinas, Rol 31425-2014.**
- 41. Secuestro de Sergio Ruiz Lazo, Rol 21589-2014.**
- 42. Secuestro de José Orlando Flores Araya y Rodolfo Valentín González, de fecha 26 de Febrero de 2015.**
- 43. Episodio Londres 38, Secuestro de Sergio Riveros Villavicencio, Rol 29214-2014.**
- 44. Episodio Londres 38, Secuestro de Agustín Reyes González, Rol 22652- 2014.**
- 45. Episodio Los 8 de Valparaíso, Rol 20288-2014.**
- 46. Secuestro de Fernando Olivares Mori, Rol 22645-2014.**
- 47. Secuestro de Carlos Sepúlveda Palavecino, Rol 23324-2014.**
- 48. Meza con Fisco de Chile, Rol 23441-2014.**
- 49. Episodio Londres 38, Secuestro de Alfonso Chanfreau Oyarce Rol 24558-2015.**
- 50. Episodio Londres 38, Secuestro de Gloria Lagos Nilsson, Rol 32161- 2014.**
- 51. Homicidio de Ana María Puga y Alejandro de la Barra, Rol 25656- 2014.**
- 52. Aguirre con Fisco de Chile, Rol 23583-2014.**
- 53. Becerra con Fisco de Chile, Rol 25671-2014.**
- 54. Caballero con Fisco de Chile, Rol 25138-2014.**
- 55. Episodio Londres 38, Secuestro de Máximo Gedda y Alejandro Parada, Rol 1665-2015.**
- 56. León con Fisco de Chile, Rol 29567-2014.**
- 57. Pugin con Fisco de Chile, Rol 4526-2015.**
- 58. Episodio Enzo Muñoz y Ana Alicia Delgado Tapia, Rol 27178-2014**
- 59. Secuestro de “José Salazar Aguilera”, Rol 1116-2015.**
- 60. Secuestro de Alonso Lazo Rojas, Rol 29086-2015.**
- 61. Episodio Coelemu, Rol 932-2015.**
- 62. Episodio Academia de Guerra, Homicidio de Mario Lavanderos, Rol 3781-2015.**



- 63.Episodio Carahue, Homicidio de Juan Segundo Cayul Tranamil.**
Rol 5706-2015.
- 64.Vásquez con Fisco de Chile,** Rol 7735-2015.
- 65.Homicidio de Juan Tralcal Huenchumán,** Rol 7961-2015.
- 66.Episodio Villa Grimaldi, Secuestros Calificados de Ramón Ascencio Subiabre, Abraham Ferruz López, Octavio Boettiger y Luis Quezada,** Rol 30598-2015.
- 67.Episodio Villa Grimaldi, Secuestro de Germán Cortés Rodríguez,**
Rol 13154-2015.
- 68.Zúñiga con Fisco de Chile,** Rol 11208-2015.
- 69.Episodio “Caravana De La Muerte, Antofagasta”,** Rol 31945-2014.
- 70.Candia con Fisco de Chile,** Rol 9652-2015.
- 71.Marcone con Fisco de Chile,** Rol 22856-2015.
- 72.Homicidio de José Miguel Vargas Valenzuela,** Rol 8706-2015.
- 73.Gómez con Fisco de Chile,** Rol 7741-2015.
- 74.Monsalve con Fisco de Chile,** Rol 13699-2015.
- 75.Guajardo con Fisco de Chile,** Rol 10775-2015.
- 76.Rojas con Fisco de Chile,** Rol 13170-2015.
- 77.Episodio Villa Grimaldi Cuaderno Principal,** Rol 17887-2015.
- 78.Operación Colombo, Secuestro de Stalin Aguilera,** Rol 9031-2015.
- 79.Caucoto con Fisco de Chile,** Rol 37993-2015.
- 80.Secuestro de Luis Almonacid Dumenez,** Rol 7399-2015.
- 81.Episodio Londres 38, Secuestro de Jaime Cádiz,** Rol 17012-2015.
- 82.Homicidio de Isidro Arias Colillán,** Rol 15928-2016.
- 83.Secuestro Calificado de Zenón Sáez Fuentes,** Rol 3975-2016.
- 84.Secuestro Calificado de José Patricio León Gálvez,** Rol 21031-2015.
- 85.Homicidio de Raúl Muñoz Muñoz,** Rol 14283-2015.
- 86.Episodio Población Irene Frei,** Rol 2962-2016.
- 87.Aplicación de tormentos a Haydee Oberreuter,** Rol 2962-2016.
- 88.Secuestro calificado de Luis Ibarra Durán,** Rol 7803-2015.
- 89.Montecinos con Fisco de Chile,** Rol 14343-2016.
- 90.Episodio Operación Colombo, Secuestro calificado de Modesto Segundo Espinoza Pozo y Roberto Enrique Aranda Romero,** Rol 12192-2015.
- 91.Secuestro Calificado de Artemio Gutiérrez, Javier Fuentealba y Abundio Contreras,** Rol 11198-2015.



92. Secuestro Calificado de Arturo Hillrens Larrañaga, Rol 173-2016.
93. Homicidio Calificado de Leandro Arratia Reyes, Rol 20567-2015.
94. Homicidio Calificado de Ramón Zúñiga Sánchez, Rol 179-2016.
95. Homicidio Calificado de Luis Romero Rosales, Rol 23568-2015.
96. Homicidio Calificado de Domingo Antonio Urbina Díaz, Rol 9757-2015.
97. Homicidios de Charles Horman y Frank Teruggi, Rol 20166-2015.
98. Episodio “Escuela de Artillería de Linares” Torturas de Belarmino Sepúlveda y otros, Rol 20580-2015.
99. Episodio José Domingo Cañas, Secuestro de Manuel Villalobos Díaz” Rol 6886-2016.
100. Episodio “Comando Conjunto, Secuestro de Juan Luis Quiñones Ibaceta”, Rol 23572-2015.
101. Homicidio de Orlando Ponce, Rol 34165-2016.
102. Episodio Familia Gallardo, Rol 24290-2016.
103. Episodio Londres 38, Secuestro de Carlos Cubillos Gálvez, Rol 13762-2016.
104. Homicidio de Ricardo Ruz Zañartu, Rol 24288-2016.
105. Secuestros de Oscar Fetis Sabelle, Sergio Fetis Valenzuela, Luis Wall Cartes y Tomás Ramírez Orellana, Rol 24045-2015.
106. Secuestro de Mónica Llanca Iturra, Rol 7372-2016.
107. Secuestro de José Ramírez Rosales, Rol 34057-2016.
108. Secuestro y Homicidio de Vicente Atencio, Rol 28637-2016.
109. Secuestro de Alejandro Villalobos Díaz, Rol 23573-2015.
110. Homicidio de Hugo Araya y Marta Vallejos Buschman, Rol 22206- 2016.
111. Secuestro de Marcelo Concha Bascuñán, Rol 44074-2016.
112. Secuestro de José Calderón Ovalle, Rol 58917-2016.
113. Secuestro de Jorge Ortiz Moraga, Rol 28641-2016.
114. Homicidio de Guillermo Vallejos Ferdinand, Rol 34447-2016.
115. Homicidio de Manuel Flores Durán y Gerardo Osorio, Rol 15963- 2016.
116. Secuestro Calificado de Enrique Corvalán Valencia, Pedro Silva Bustos y Jorge Salgado Salinas, Rol 62032-2016.
117. Secuestro Calificado de Héctor Vásquez Sepúlveda, de fecha 3 de enero de 2017, Rol 76273-2016.



118. Episodio José Domingo Cañas, torturas Viviana Uribe, Gloria Laso y Otras, de fecha 23 de Enero de 2017, Rol 62211-2016.

119. Episodio Los últimos 5 desaparecidos del 87, de fecha 21 de Marzo de 2017, Rol 8642-2015.

120. Episodio Caravana de la Muerte-Copiapó, de fecha 10 de Abril de 2017, Rol 62036-2916.

121. Hover con Fisco de Chile, de fecha 10 de Abril de 2017, Rol 68876- 2016.

122. Bagus con Fisco de Chile, de fecha 27 de Abril de 2017, Rol 92828- 2016.

123. Episodio Chacaltana, Torturas Villa Grimaldi, de fecha 27 de Abril de 2017.

124. Homicidio de Augusto Carmona, de fecha 16 de Mayo de 2017, Rol 55213-2016.

125. Homicidio de Claudio Pino Cortés, de fecha 6 de junio de 2017, Rol 87830-2017.

126. Tormen con Fisco, Rol 10439-2017.

127. Secuestro de Rafael Araneda Yévenes, Rol 97856-2016.

128. Homicidio Calificado de Rigoberto Achú Liendo y Absolón Wegner Millar, Rol 5989-2017.

129. Episodio Operación Colombo, Secuestro Calificado de Germán Moreno Fuenzalida, Rol 82511-2016.

130. Domic con Fisco, torturas Alejandro Domic Mihovilovic, Rol 34259-2017.

131. Episodio Paine-Collipeumo, Rol 1568-2017.

132. Lara con Fisco de Chile, Rol 31711-2017.

133. Cancino con Fisco de Chile, Rol 2471-2018.

134. Secuestro de Gregorio Palma Donoso, Rol 9345-2017.

135. Secuestro de Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, Rol 12258-2017.

136. Homicidio de Juan Espinoza Parra, Rol 8154-2016.

137. González con Fisco de Chile, Rol 5117-2017.

138. Episodio “Lonquén” Rol 30170-2017.

139. Episodio Operación Colombo “Secuestro de Luis Durán Rivas” Rol 38682-2017.

140. Episodio Colonia Dignidad “Secuestro de Álvaro Vallejos Villagrán” Rol 19127-2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEXJCCTNFML

141. Homicidio de José Domingo Quiroz Opazo, Rol 33750-2017.
142. Homicidio Calificado de Iván Alfredo Quiroz Martínez, Rol 41554- 2017.
143. Bascur con Fisco de Chile, Rol 762-2018.
144. Secuestro de Bernardo Araya y María Olga Flores, Rol 36332-2017.
145. Almonacid con Fisco de Chile, Rol 19069-2018.
146. Episodio Pisagua, Freddy Taberna y Otros, Rol 17010-2018.
147. Homicidio de José Victoriano Martínez Rojas, Rol 16914-2018.
148. Hernández con Fisco (torturas), Rol 19301-2018.
149. Homicidios de Jorge Oyarzún Escobar, José Sergio Muñoz González y Juan Escobar Camus.
150. Homicidio de Blanca Carrasco Peña, Rol 43142-2017.
151. Torturas Eva Palominos y Patricia Zúñiga, Rol 40168-2017.
152. Homicidio de José Luis Baeza Cruces y Otros. Episodio Academia de Guerra de la Fuerza Aérea, Rol 39628-2017.
153. Homicidio de José Espinoza Santic, Rol 1231-2018.
154. Ramírez con Fisco de Chile, Rol 26746-2018.
155. Pinochet con Fisco de Chile, Rol 29934-2018.
156. Episodio Operación Colombo, Secuestro de Félix Lebrecht, Rol 38766-2017.
157. Soto Lastra con Fisco de Chile, Rol 15298-2018.
158. Muñoz con Fisco de Chile, Rol 15034-2018.
159. D'Orival con Fisco, Rol 8106-2018.
160. Morales con Fisco, Rol 12636-2018.

Entre muchas.

Manifiesta que en un caso como el de ahora la reparación pasa por el hecho que la judicatura interna resuelva acoger la acción civil incoada con ese propósito, desechando las excepciones que históricamente han sido echas valer por el Fisco, a saber, la excepción de pago, de prescripción, de preterición, entre otras. Ésta es la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son, precisamente, crímenes cometidos por agentes del Estado de Chile en contra de la parte demandante.

Explica que, **en cuanto a lo más recientemente fallado por la Excma. Corte Suprema**, esta ha determinado de manera clara y precisa, zanjando definitivamente la discusión respecto a la excepción de **prescripción extintiva**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEXJCCTNFML

de la acción civil. (Caso “Almonacid Dumenez con Fisco”, Rol 19069-2018, Considerando 5°, fallo de fecha 20 de septiembre de 2018).

Sostiene que, en estos últimos dos casos expuestos, la Excma. Corte Suprema ha rechazado in limine los recursos de casación en el fondo deducidos por el Fisco de Chile, en los cuales alegan las excepciones de preterición de los hermanos y la prescripción extintiva de la acción civil, por **manifiesta falta de fundamento.**

Hace presente que, en un caso como el presente, la reparación a la parte demandante pasaría por el hecho que la judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito. Ésta es la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que motivan la demanda son, precisamente, las actuaciones ilícitas cometidas por el Estado de Chile en contra de la vida, integridad física, psíquica y libertad ambulatoria de las víctimas, constitutivas de crímenes de lesa humanidad conforme el Derecho internacional.

Respecto de **lo que ha fallado la Excma. Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación, por los tribunales chilenos, de la institución de la prescripción, respecto de las acciones civiles impetradas por víctimas de violaciones a los derechos humanos**, indicando que existen en la actualidad varias denuncias ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por el rechazo de demandas civiles impetradas por víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura cívico militar que azotó al país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, por incumplimiento al deber que le corresponde al Estado de reparar a dichas víctimas, ya que los tribunales chilenos consideraron, en la época en que estas demandas fueron presentadas, que dichas acciones estaban prescritas (sabemos igualmente, y es importante poner en atención, que ese criterio cambió, tal como lo hemos explicado en esta presentación).

Indica al efecto en relación a una de dichas causas, caratulada “María Laura Órdenes Guerra y otros vs Chile”, caso N° 12.521, cuya tramitación es la que se encuentra más avanzada, la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe de fondo N°52/16, en el cual concluye que *“el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 8.12 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en*



perjuicio de las víctimas del presente caso". Por esta razón hace recomendaciones al Estado, dentro de las cuales está "Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas a los estándares descritos en el presente informe respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente.

Destaca que esta causa fue sentenciada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero en la tramitación de la causa ante la Corte, bajo el rol CDH-2-2017/038, en el mes de febrero 2018, el Estado de Chile contestó y presentó su posición referente a dicho caso.

Continúa indicando que, en dicho escrito de contestación, el Estado hace un reconocimiento de responsabilidad internacional, transcribiendo lo pertinente, además de lo señalado respecto de la **prescripción**.

Detalla que incluso en su escrito hace un análisis del cambio jurisprudencial que, a través de la Corte Suprema (especialmente a través de lo fallado en forma sostenida por la Segunda Sala Penal), se ha ido dando en Chile en torno a la discusión sobre la imprescriptibilidad, admitiendo e incluso solicitando a la Corte Interamericana que reconozca dichos avances en cuanto a la no aplicación en la actualidad de dichas instituciones.

Explica que la causa ya tiene fallo, mediante el cual se acepta este reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, determinando que se debe pagar a cada uno de los peticionarios una suma de dinero, entre otras cosas.

Concluye que, esto establece un precedente más en cuanto a la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción civil en estos casos. No solamente lo han establecido los Tribunales Superiores de Justicia, sino además la justicia internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el título de **el daño provocado y el monto de la indemnización**, aduce que en el presente caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia el demandante. Esto es indudablemente un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado a través de una indemnización.



Entiende por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

Refiere que esta forma de conceptualizar el daño moral es consistente con los sentidos dados por la doctrina chilena y la jurisprudencia (nacional e internacional), tal como se pasa a demostrar a continuación.

Comienza por una revisión de la doctrina nacional, citando a don Arturo Alessandri. Según este catedrático el carácter indemnizable del daño moral no cumple sólo una función reparatoria, (ya que daños como los que han sufrido son invaluable, irreparable) sino también compensatoria, ya que la indemnización del daño moral pretende hacer de nuevo la vida más liviana a quien ha soportado una dura carga, y utiliza para ello la expresión “las penas con pan, son menos”. Agrega doctrina mas moderna de autores como don José Luís Díez y don Ramón Domínguez Águila. Lo mismo, respecto de don Enrique Barros Bourie.

Cita sentencias de los Tribunales Superiores de justicia que han definido el daño moral, ellas son, sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de marzo de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sec. 2, página 6 y sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 1 de Julio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79.

Asevera que, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Esto mismo, pero explicado mediante un ejemplo suena así: desde el momento cuando ya se tiene por probado que una persona perdió su vida, fue torturada, o vio lesionada su libertad individual o su seguridad personal por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si acaso los más cercanos a la víctima –piénsese, a modo ilustrativo, en su cónyuge, sus hijos o sus padres- habrán resultado ilesos en su fuero interno –sus afectos y emociones- luego de los delitos cometidos. Por lo que, para un sector importante del foro judicial al cual adhiere este libelo pretensor, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera -como consecuencia necesaria- el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido.



Recuerda en este punto una antigua sentencia dictada por la E. Corte Suprema –de fecha el 8 de Noviembre de 1944- (RDJ, Tomo XLII, sec. 1, página 392). En el mismo sentido se halla aquella otra sentencia, también dictada por el Máximo Tribunal -con fecha 28 de Junio de 1966- (RDJ, Tomo LXIII, sec. 1, página 234).

Explica que en ese mismo sentido ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia del 9 de Agosto de 1960 (RDJ, Tomo LVII, sec. 4, página 229) y en fallo del 22 de Agosto de 1990. (Gaceta Jurídica, N° 122, sent. 4, página 72) y más recientemente el 1 de Julio de 1997 (RDJ, Tomo XCIV, sec. 2, página 79). Por su parte, la I. Corte de San Miguel ha mantenido un criterio similar (8 de Agosto de 1989, RDJ, Tomo LXXXVI, sec. 4, página 73.). Cita, además, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, sentencia de Casación Rol 2097-2004, Rol: 5946-2009, fallo de Casación 30598-2014.

Explica que, ha sido idéntico el criterio al de la dogmática y la práctica judicial chilenas, se halla a nivel de la jurisprudencia internacional.

Sintetiza que, en la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional. De hecho, en las sentencias dictadas por esta Corte se constata que una víctima de violaciones graves a sus derechos humanos -tales como, las afectaciones a su derecho a la vida, o a la integridad personal o la libertad ambulatoria- no tiene que asumir como carga procesal la tarea de probar el daño moral que refiere haber sufrido, toda vez que (dicho padecimiento) “resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tortura, agresiones y vejámenes (...) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Moiwana”. Reparaciones. Sentencia de 15 de junio de 2002. Serie C N° 124. Párr. 195; “Caso Gómez Palomino”. Reparaciones. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136. Párr. 132; “Caso Blanco Romero y otros”. Reparaciones. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C N° 138. Párr. 132; “Caso Masacre de Mapiripán”. Reparaciones. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134. Párrs. 283 y siguientes; “Caso Masacre Pueblo Bello”. Reparaciones. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. Párr. 255; “Caso López Álvarez”. Reparaciones. Sentencia de 1° de febrero de 2006. Serie C N° 1141. Párr. 201, letra b; “Caso Baldeón García”. Reparaciones. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147. Párr. 130).



Explica que, como víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral.

Reflexiona, diciendo que es comprensible que un demandante experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, porque es un daño verdaderamente irreparable.

Precisa que, los órganos encargados de la administración de justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran.

Hace presente que por ello se permite pedir, que se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a don Luis Alberto Costa Del Pozo a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su persona, a saber, la persecución, secuestro, y torturas sufridas, todas perpetradas por agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia. Esta cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa. La cifra aquí propuesta no es producto de la improvisación, ni menos de un capricho o arbitrariedad, sino que se ajusta a la jurisprudencia de los máximos tribunales considerando la afectación sufrida.

SEGUNDO.- Que, **contestando la demanda** comparece don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, que, estando dentro de plazo, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos solicitando el rechazo de la acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer lugar, hace un **resumen de la demanda**, explicando que comparece en autos don Luis Alberto Costa del Pozo, periodista, RUT 5.849.995-1, Registro Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura N°6657; solicitando una indemnización de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), como consecuencia de la detención ilegal, prisión política y tortura sufrida entre el 11 de abril de 1975 y el 10 de septiembre de 1976, por 518 días.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEXJCCTNFML

Menciona que el demandante indica que fue detenido en la vía pública, en Teatinos con Alameda, por un grupo dirigido por Miguel Krassnoff y trasladado a diversos centros de detención (Villa Grimaldi, Cuatro Álamos, Tres Álamos y a Puchuncaví/ Campo de prisioneros políticos Melinka), siendo liberado el 10 de septiembre de 1976.

Respecto de las **excepciones, defensas y alegaciones que oponen en la demanda** opone en primer lugar la **excepción de reparación integral satisfactiva**, por haber sido ya indemnizado el demandante don Luis Alberto Costa Del Pozo, en tanto víctima directa reconocida por la Comisión Valech.

Refiere respecto del marco general sobre las reparaciones otorgadas por el Estado, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “*Justicia Transicional*”.

Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Consigna que el denominado dilema “**justicia versus paz**” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, afirma no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. El éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

En este sentido, expone que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos



más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones políticas, tal como ya ha sido señalado por su parte.

En cuanto a la complejidad reparatoria, sostiene que como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron *“(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”*.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de *“propuestas de reparación”* entre las cuales se encontraba una *“pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas”* y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Agrega que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”*.

Prosigue señalando que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.



De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “*moral y patrimonial*” buscada por el proyecto. La noción de reparación “*por el dolor*” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “*de indemnización*” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “*responsabilidad extracontractual*” del Estado.

Refiere que esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del *daño moral* de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Indica que, asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En ese orden de ideas, señala que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones, afirma se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará al tribunal a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Respecto de la **reparación mediante transferencias directas de dinero**, expresa que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca, que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de



dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia.

Sostiene que, ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Aduce, sobre este punto, como fue señalado anteriormente, a diciembre de 2019 el Estado de Chile ha desembolsado la importante suma total de **\$992.084.910.400.-**.

Explica que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, precisa, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Concluye que, como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En cuanto a las **reparaciones específicas. Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos**, en lo tocante, señala que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones.

Al respecto, se remite a lo señalado precedentemente respecto a los límites que las reparaciones del Estado deben tener en el contexto de la justicia transicional.

Asevera que, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

En cuanto a las **reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas**, hace presente que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto



Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 **como de la Ley 19.992**, el **derecho a gratuidad en las prestaciones médicas** otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, agrega que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Indica que, a nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de **M\$6.543.883.-** Este presupuesto se distribuye por cada Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Sostiene que se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.



Hace presente que se incluyeron **beneficios educativos** consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Ejemplifica señalando que, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el reglamento de dichas becas.

Además, dice que se conceden **beneficios en vivienda**, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las **reparaciones simbólicas**, sostiene que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Precisa que, tales medidas de reparación fueron detalladas previamente, por lo cual esta parte se remite expresamente a lo que a su respecto se ha señalado.

En cuanto a la **identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas**, asevera que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Agrega que, diversas sentencias, tanto de tribunales nacionales como internacionales como ya ha sido señalado por esta parte, han valorado y reconocido las medidas de reparación realizadas por el Estado de Chile para las víctimas de prisión política y tortura reconocidas en los Informes Valech.



Destaca que, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, y al tenor de documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, es que opongo la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa.

Luego, en subsidio **opone la excepción de prescripción extintiva** de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos.

Respecto de las **normas de prescripción aplicables**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Explica que, conforme al relato efectuado por el actor, la detención ilegal, prisión y tortura que sufrió la víctima don Luis Alberto Costa Del Pozo, ocurrió a partir del 11 de abril de 1975.

Indica que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el **6 de noviembre de 2023**, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

En cuanto a las **generalidades sobre la prescripción**, señala que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es*



prescriptible”, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Indica que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es por lo que la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”*

Recuerda que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente -menciona-, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Afirma que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción, agrega, es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Asegura que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Como **fundamentos de la prescripción**, señala que son dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se



ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Destaca que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Consigna por dichas razones que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Agrega que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Señala que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.

En cuanto a la **jurisprudencia sobre la prescripción**, indica que la Excelentísima Corte, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En dicha sentencia el pleno del máximo tribunal zanjó la controversia señalando:

1º) Que el **principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad** de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;



2º) Que **los tratados internacionales invocados**, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, **no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil**; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3º) Que **no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común**, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4º) Que, no obstante, la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y contó con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Explica que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su defensa, lo que solicita se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013, que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Respecto del **contenido patrimonial de la acción indemnizatoria**, señala que cualquiera sea el origen o naturaleza de estos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Asevera que sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no



contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Invocando **normas contenidas en el Derecho Internacional**, indica que aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Señala que la **“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”**, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Indica que los **Convenios de Ginebra de 1949**, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Agrega que la **Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas**, denominada *“Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”*, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Por otra parte, explica, la **Convención Americana de Derechos Humanos**, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.



Expresa, en relación a esta Convención que debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Refiere que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Concluye que el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a los Tribunales del país, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Alude a que el planteamiento de su defensa fiscal ha sido reconocido por el más alto Tribunal del país.

Hace presente que, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “**Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile**”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas.

Explica que, lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “**Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile**”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Puntualiza que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332



y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Concluyendo que con el mérito de lo expuesto precedentemente se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescritas las acciones deducidas.

Respecto del **daño e indemnizaciones reclamadas**, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y **al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.-** para la víctima directa don Luis Alberto Costa Del Pozo.

En cuanto a la **fijación de la indemnización por daño moral**, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo.

Así entonces -dice- los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Explica que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Agrega que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Cita en ese sentido jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema.

Hace presente que, en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado



a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Sostiene que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Indica que, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 201332, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: ***“Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”.***

Deduce en **subsidio de las excepciones anteriormente expuestas, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales**, alegando en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Añade que de no acceder a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del



derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hace presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Alega la **Improcedencia del pago de reajustes e intereses**, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Explica que, a la fecha de interposiciones de la demanda de autos a tramitación, o desde su notificación, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Hace presente que lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Continúa explicando que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Recuerda que, respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Sostiene que así lo ha decidido de manera uniforme la jurisprudencia de los tribunales.

Concluye señalando que en el caso hipotético que se acoja la acción de autos y se condene al Fisco al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y la parte incurra en mora.

TERCERO.- Que, evacuando el trámite de la **Réplica**, conforme así lo permite el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, ejerce su derecho a réplica frente a los dichos vertidos por el Fisco de Chile en su escrito de contestación de demanda en los siguientes términos.



En primer lugar, **respecto a la excepción de pago -denominada también “reparación satisfactiva o integral”- alegada por el Consejo de Defensa del Estado**, explicando en cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en aplicar la excepción de pago o -dicho con cierto eufemismo- de “reparación satisfactiva o integral”, como la forma de extinguir -en este caso concreto- las obligaciones de reparación que le son demandadas (y esto en consideración a que el demandante ya habría sido compensado en sus daños en virtud de la Ley N° 19.123 que creó la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación” y, en especial, por los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones posteriores) urge comenzar afirmando que dicho razonamiento es del todo errado.

Explica que su parte, contradice dicho argumento, ya que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre los años 1973 a 1990. En ningún caso esa clase de pensiones reparan de manera integral el dolor experimentado por el demandante en su calidad de víctima directa de la prisión política y las torturas relatadas en su libelo pretensor.

Hace presente que hasta el día de hoy ningún tribunal de la República ha fijado en el caso específico de don Luis Alberto Costa del Pozo el monto de la reparación que tendría derecho a recibir. De modo entonces que, en rigor, no existe a su favor tal cosa como un crédito líquido y exigible en la actualidad.

Sostiene conforme a ello, que, es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Eso sí, habla bien del Estado de Chile que éste -al contestar la demanda- reconozca por medio de sus alegaciones que -en esta causa puntual- el entuerto de fondo versa sobre un crimen de lesa humanidad y que dicho crimen sí produjo un daño moral en la vida del actor, quien acabó siendo otro más de los cientos de víctimas -reconocidas oficialmente- de las detenciones arbitrarias y las torturas practicadas en los años de la dictadura.

Expresa que, en el mismo sentido, los pagos referidos por el Fisco de Chile -en su escrito de contestación- implican otro reconocimiento de la responsabilidad que le cabe en esos hechos, volviendo improcedente aquella prescripción de la acción que más tarde se alega.

Refiere que, el Fisco de Chile vuelca su mejor empeño interpretativo y argumentativo para sostener esta defensa, señalando que en la discusión de la



Ley N° 19.123, el objetivo de este tipo de normas quedó bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, hace referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por los redactores del proyecto. También está presente, según el Fisco de Chile, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y de reparación. En definitiva, explica (el demandado) que las diferentes leyes de reparación han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación (sic).

Esgrime que, teniendo en consideración los argumentos aludidos en el párrafo anterior, huelga replicar que la Ley N° 19.123 que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2 establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas”. La palabra promover no es sinónimo de reparar y, en el caso del demandante, aun no se le han reparado de manera integral (hasta el día de hoy) las secuelas que él padece como consecuencia de sus días de privación de libertad y de los apremios a los que fue sometido.

Hace presente que, el sentimiento de injusticia y de no haber sido compensado ni reparado ni indemnizado, subsiste intacto e irreductible hasta el día de hoy. La Ley N° 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24 (“La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiese corresponder al respectivo beneficiario”). Entonces, con menor razón podría el intérprete de la ley descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto. En otras palabras, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, deviene en insostenible aquella excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile.

Indica que, comprueba lo anterior lo sentenciado en la causa “Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile”, en que se condenó al Fisco a pagar la suma de \$150.000.000 a un grupo de víctimas sobrevivientes del centro de detención y tortura ubicado en la Isla Dawson (E. Corte Suprema, rol N° 1.092-2015). Además, en todos los casos en que ha sido demandado el Fisco de Chile por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, y éste (el Fisco) ha insistido en utilizar esta misma excepción de reparación



integral (v. gr.: caso Carmelo Soria), es un hecho indisputable que se ha tratado de familiares que sí obtuvieron una indemnización sin perjuicio de ser (también) beneficiarios del Informe Rettig. Lo mismo ocurrió con el caso del abogado señor Julio Cabezas y en el caso de la familia de don Tucapel Jiménez, a quienes el Consejo de Defensa del Estado indemnizó con una cuantiosa suma pese a recibir los familiares la misma pensión Rettig. Casos también como el de la familia del excanciller Orlando Letelier o el de la señora Otilia Vargas (madre de cinco desaparecidos), e incluso el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats, vienen a confirmar que es compatible una indemnización en conjunto con la reparación de las comisiones nacionales Rettig y Valech. Si así no lo entendiéramos, el Consejo de Defensa del Estado estaría haciendo discriminaciones que no se condicen con lo expresado en la Constitución Política o al menos se estaría contradiciendo en sus aseveraciones.

Cita en este punto jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, caso Montes con Fisco de Chile, de fecha 10.07.2007, considerando 7º, caso Carrasco con Fisco de Chile, de fecha 10.07.2007, rol 6715-2002, considerando 8º, caso “Jara con Fisco de Chile”, de fecha 23.09.2009, rol 2839- 2008, considerando 10º, caso “Vergara con Fisco de Chile”, 23.09.2009, rol 2495-2008.

Cita además jurisprudencia de la E. Corte Suprema, que desestima las alegaciones del Estado de Chile, “Caso San Javier”, rol 4723-2007, considerando décimo cuarto.

Cita y transcribe el artículo 76 de la Constitución Política de la República. En virtud de este artículo, el razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la Ley N° 19.123, y en la Ley N° 19.992 y sus modificaciones, para decir que el daño moral ya está reparado, llevaría a la conclusión de que el Congreso Nacional estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y ello es algo inconstitucional.

Concluye que, si se aceptara la tesis fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas de la dictadura chilena (1973-1989) estaría fijado de forma unilateral y arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile y, encima, les estaría vedado –a ellas mismas o sus familiares- siquiera discutirlo. Claro está que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.



En segundo lugar y **respecto a la excepción de prescripción extintiva**, reseña que desde una perspectiva jurídica resulta insostenible afirmar que las únicas reglas que hoy existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil de don Andrés Bello.

Asevera que, tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la E. Corte Suprema. Cita el caso “Caro con Fisco de Chile”, de fecha 19.10.05, Rol N°4004-2003, considerando N°6. En el mismo sentido, en el caso “Bustos con Fisco”, de fecha 26.01.05, Rol N°3354-2003, considerando N°7.

Explica que, basado en lo anterior, el demandado incurre en un error jurídico al sostener que este litigio se debe resolver haciendo uso de categorías propias del Derecho Privado. La argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios así como a la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la “inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado” basado en que “el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV, denominado “De los delitos y cuasidelito”, artículos 2314 y siguientes. Esta última alegación, resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo, ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso *sub lite*.

Expone que, la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como “inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión”



(cfr. Pardo de Carvalho, Inés. La doctrina de los Actos Propios. Revista de Derecho de la U. Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992, p. 67).

Cita en ese sentido sentencia de la E. Corte Suprema, de fecha 20.04.2004, Rol N°3097-2003, considerando N° 4.

Aun así, menciona, el demandado en su contestación de la demanda insiste que el caso de autos estaría prescrito. Tal aserto es errado por varias razones:

- La acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado no establece plazo de prescripción (artículo 38º, inciso 2º, de la Constitución Política de la República).

- El demandado no (re) conoce la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, como se verá más adelante. De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un error ignorar el hecho que ésta ha regulado el deber de reparar el mal causado que pesa sobre todo Estado que ha violado los derechos fundamentales de sus habitantes. Al respecto, basta tener a la vista el art. 63 de la citada Convención junto con la enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

Precisa que, en nuestro medio ya existen precedentes jurisprudenciales que refuerzan esta misma idea, citando al efecto sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago del caso Aloeboetoe y otros de 1993, caso Trujillo Oroza, de 2002. En el mismo sentido: caso Cantoral Benavides, de 2001; caso Cesti Hurtado, de 2001; caso Villagrán Morales y otros, de 2001; caso Bámaca Velásquez, de 2002, caso Velásquez Rodríguez, de 1989. En el mismo sentido, caso Godínez Cruz, de 1989. Asimismo, la Corte cita fallos de otros tribunales en que se ha sostenido la misma doctrina, dictados los años 1927, 1928 y 1949. La Corte también ha aclarado que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de manera que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia de este (caso Velásquez Rodríguez). De otra parte, se ha señalado que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que



exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico ya que indudablemente una violación de derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o al menos culpa estatal. Cita en ese sentido al juez Cançado Trindade (voto del juez A. Cançado, caso El Amparo)” (cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, caso Marfull, 18.01.06, rol N° 37.483-2004, considerando N° 18).

Destaca que el sostener que el caso de autos está prescrito es una equivocación jurídica toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas.

Al respecto, cita lo sentenciado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado, sentencia de fecha 11.05.07, caso “Reyes Gallardo con Fisco de Chile”, rol N° 3505-2002, considerandos N° 2 y N° 3 y caso “Carrasco con Fisco de Chile”, de fecha 10.07.2007, Rol 6715-2002.

Asevera que, sin lugar a duda la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal (cfr. Ducci, Carlos. Derecho Civil. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 4ª Ed. 2005, p. 94).

Detalla que, la evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que ésta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como -y muy en especial- los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso *sub lite* mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común y supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que



cada uno de tales estatutos regula: el Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto su objeto es el intercambio de bienes (por eso el Código Civil es supletorio y orientador del Derecho Privado). El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente a un Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional. Más aún, luego del advenimiento de la Segunda Guerra Mundial y la experiencia aciaga que significó el régimen nazi, surge con fuerza la necesidad de limitar el poder y arbitrariedad del Estado, modificando así la concepción de la soberanía estatal y limitando su ejercicio al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana dando vida al complejo normativo de los Derechos Humanos. De este modo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4º al estipular que las disposiciones particulares “se aplicaran con preferencia a las de este Código”. En consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

En resumen, precisa, al Fisco de Chile le toca asumir y respetar como un principio jurídico reconocido ya nivel mundial por las sociedades democráticas la idea de que los delitos de lesa humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación.

Cita, por último, jurisprudencia de nuestra E. Corte Suprema, que acoge la imprescriptibilidad de la acción civil, con palabras claras tan agradables al entendimiento, nacidas de la mejor inteligencia puesta al servicio de la justicia,



sentencia de fecha 08.04.2010, “Ortega con Fisco”, rol N° 2080-2008, considerandos octavo, noveno, décimo undécimo.

En tercer lugar, respecto del **derecho aplicable**, observa que existe un debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y cuál habría de ser el estatuto jurídico aplicable cuando éste lesiona los derechos de las personas. La parte demandante ha citado doctrina y jurisprudencia al respecto. El Fisco ha hecho lo propio.

Asevera que, cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del Estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un Estado de Derecho verdadero -y no aparente- el principio de la responsabilidad es de la esencia de este. Los daños causados por el Estado sí se pagan (y en el más literal de los sentidos).

Precisa que, es sabido que el derecho citado por las partes no es vinculante para el jurisdicente. Será el juzgador quien de manera soberana aplique el derecho pertinente al caso concreto. Y la masa crítica de ese derecho habrá de construirse con normas jurídicas que van desde las constitucionales – v. gr.: las Bases de la institucionalidad- hasta las de rango legal, incluyendo, por cierto, los tratados internacionales vinculantes para el Estado de Chile a propósito del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política.

En cuarto lugar, **respecto a la jurisprudencia de la E. Corte Suprema**, agrega que la afirmación que realiza el demandado en relación a que la E. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia del Máximo Tribunal ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos concediendo así la correspondiente indemnización, de suerte que me permito reiterar la vasta jurisprudencia señalada en el escrito de demanda.

En quinto lugar, **en relación con el monto demandado**, sobre las cifras señaladas, indica que una demanda indemnizatoria nos exige pretensiones concretas. No hay dinero que supla el dolor experimentado por el señor Costa del Pozo. Parece hasta de mal gusto tener que justificar el precio de lo que él demanda, como de peor gusto cuestionarlo. En lo petitorio se solicita al tribunal que, si acaso le parece excesivo lo pedido, pues entonces que se condene al Fisco de Chile a la suma que mejor parezca de acuerdo con la prudencia.



En sexto lugar, **respecto a los reajustes, intereses y costas**, reitera lo expuesto en el libelo, destacando que es el juez de instancia quien determina la cuantía de las reparaciones, por lo que, procede que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, puesto que, este es el momento procesal en que queda fijada la pretensión. Y lo mismo aplica, por cierto, a los intereses. En cuanto a las costas de la causa esta parte no tiene más que expresar la confianza en que este tribunal aplicará, llegado el momento oportuno de hacerlo, las normales legales que regulan este asunto.

CUARTO.- Que, evacuando el trámite de **dúplica**, el Fisco de Chile ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos las que da por expresamente reproducidas, reiterando el rechazo de la acción deducida.

Explica que, en relación a los aspectos referidos por la contraria en su escrito de réplica, cabe precisar que, si bien esta parte no ha controvertido la calidad de víctima de Luis Alberto Costa del Pozo, la extensión del daño sufrido por él constituye materia de prueba.

Indica en síntesis que los argumentos invocados por su defensa corresponden a los siguientes:

En primer lugar, **en relación a la excepción de reparación integral** opuesta por su parte en la contestación, ratifica y solicita se tenga por reproducido lo señalado al contestar, en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado al demandante don Luis Alberto Costa del Pozo, en tanto víctima reconocida por la Comisión Valech, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por la parte demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

Luego, **en cuanto a la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva**, ratifica, y solicita se tenga por reproducido lo expresado en la contestación, resultando importante reiterar que, al momento de analizar la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios deducida por su parte, conforme al artículo 2332 en relación al artículo 2497 del Código Civil, es importante lo declarado en la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema,



con fecha 21 de enero de 2013, en los autos rol 10.665-2011 “*Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno*” y que su defensa transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda. En dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, pero, además, se declaran otros importantes aspectos que se sintetizan a continuación:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, siendo la imprescriptibilidad una excepción, que debe ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal.

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, artículo 2332 del Código Civil, que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.

4º) Que, no obstante, lo anterior, estima que es posible matizar el inicio del cómputo del plazo, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

Reitera asimismo, en lo que dice relación con el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, que no tiene un carácter sancionatorio y su contenido es netamente patrimonial, consecuencia de lo cual se encuentra expuesta a extinguirse por prescripción. Recalca que, al no existir norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no corresponde apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda, resolviendo de



conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazarse la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

A continuación, y **en lo que dice relación a la fijación del monto demandado**, invocado en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, en la contestación de la demanda; recalca, que dicho monto no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable. De este modo para regular el monto de la indemnización se debe adoptar un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues corresponde atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. En último término, es importante considerar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en materia similar a la de autos que para fijar el *quantum* debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad.

Agrega que, en subsidio de las excepciones invocadas, se señaló en la contestación que, en la fijación del daño moral, se deben considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Por último, **en cuanto a lo indicado por la contraria sobre la procedencia del cobro de reajustes e intereses**, da por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

QUINTO.- Que, recibida la causa a prueba, la **parte demandante** aparejo al proceso a folio 1, primer otrosí, 12, 13 y 18, la siguiente **prueba documental**:

1.- Copia de Certificado de calificación como víctima reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura relativo al demandante y copia autorizada de la página 602 del Informe de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura (Informe Valech), con el Anexo Listado de Prisioneros



políticos, donde aparece el demandante como víctima reconocida, con el número 6.657, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

2.- Copia de Carpeta de Antecedentes entregada ante la Comisión Valech I, por el demandante, de 10 páginas autorizadas por ministro de Fe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que incluye los siguientes documentos: I. Antecedentes (p.1); II. Ficha de Ingreso Preso político y Torturado (pp. 2-7); III. Copia fiel e íntegra de la cedula de identidad de Nacional y Pasaporte de don Luis Alberto Costa Del Pozo (p. 7) IV. Copia fiel e íntegra de listado de amnistía, donde es nombrado don Luis Alberto Costa Del Pozo, respecto de Alfredo Gabriel García Vega. (pp. 9-10).

3.- Copia de Declaración Judicial de don Luis Alberto Costa Del Pozo, fecha 17 de julio de 2003.

4.- Copia Declaración Judicial de don Luis Alberto Costa del Pozo, Rol N° 4515-2020 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

5.- Copia de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, CDH-2-2017.

6.- Copia de Informe clínico de evaluación de daño, del demandante, elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) del Servicio de Salud Viña Del Mar – Quillota y suscrito por doña Patricia Comas Inostroza (trabajadora social), doña Brígida Contardo Guerra (psicóloga) y doña Nadia Soto Ledezma (médico).

SEXTO.- Que, sin perjuicio de lo anterior la **parte demandante** ha rendido **prueba testimonial**, compareciendo ante estrados según consta del acta de **folio 29**, los siguientes **testigos**, quienes debidamente juramentados deponen al tenor de la interlocutoria de prueba de **folio 17**.

1.- REINA WALKIRIA JORQUERA ITURRIETA, al punto **N°2** de prueba, **responde** “Luis Costa es el demandante y lo conocí en el año 1971 en distintas actividades estudiantiles en que nos encontrábamos. Ambos estudiábamos, yo en la U. Católica de Valparaíso. En ese momento él era joven, alegre y muy conversador y muy seguro de sí mismo, esa era una de las cosas que recuerdo de ese tiempo. Me lo volví a encontrar aproximadamente un poco antes del año 2000, me llamó la atención porque era una persona que nos sentábamos a conversar, no miraba a los ojos, siempre estaba mirando hacia abajo y muy encorvado, las primeras veces conversamos solo cosas cotidianas, pero él no tenía una conversación fluida. Pasado un tiempo, con más confianza, me habló de su periodo de detención, haciendo recuerdo de



distintas personas que conocimos en ese tiempo, una de las cosas que me impresionó era que él al conversar sobre esa situación, se quebraba con mucha facilidad y lloraba, por lo que dejábamos el tema, con el tiempo volvíamos a tocar ese tema y a él le costaba mucho poder enfrentarlas. Dentro de eso, estaba la situación dolorosa que manifestaba no solo por su voz, sino que, por su expresión corporal de la separación de los hijos, de no haber podido concluir la carrera que estudiaba y la separación de su familia cercana que era su esposa e hijos y también la separación de sus padres. A través de los años nos seguimos encontrando y seguimos conversando de la experiencia difícil de la detención y con ello él fue conversando mejor y esa expresión encorvada fue cambiando su postura, a una más derecha. Este fue un proceso que se dio por los años, en que a él se le produjo un proceso de sanación al poder conversar, y ya no tenía este proceso de llanto al hacer recuerdos de lo ocurrido. Pasado el tiempo, se fue afirmando y fue estableciendo mejores relaciones y él empezó a mirar a la persona a quien hablaba, pero recién a lo largo de los años, aunque siento que todavía le cuesta nombrar a la gente que conoció, los dos somos de Valparaíso y estuvimos detenidos y tenemos mucha gente en común. Normalmente me llama por teléfono para consultar y recordar nombres de personas o de situaciones vividas en ese periodo. Eso se mantiene hasta hoy en día que no logra recordar. Una de las cosas que tuvo que pasar, además de no tener un trabajo estable, es poder restablecer la relación con sus hijos. Especialmente con su hija mayor. Es una herida que le va a costar cerrar". **Repreguntada** Para que la testigo precise cuando y donde ocurrió la detención del Sr. Costa, **responde** "En Santiago, en febrero de 1975 y estuvo privado de libertad aproximadamente hasta 1977". Para que precise el testigo sobre la causa de la aludida "separación de los hijos", **responde** "El pertenecía al MIR y trabajaba en distintos sectores poblacionales y antes empezaron a buscar a su esposa, inmediatamente después del golpe y también a él. Su esposa estaba embarazada y se trasladaron a Santiago arrancando de la persecución. Acá fue ayudado por otras personas, y sobre todo fue ayudado por un compañero que es detenido y desaparecido hasta el día de hoy, lo que le causa mucho dolor hasta el día de hoy. Se separa de su esposa y de su hija, para buscar su salvación y él se queda en Santiago, que es donde lo detienen". Para que precise la testigo en relación a que el Sr. Costa no pudo terminar la carrera que estudiaba, **responde** "Por la represión y persecución no pudo continuar sus estudios". Para que precise la testigo que acciones realizó don Luis Costa para evitar la persecución que ha señalado,



responde “Se tuvo que trasladar desde Viña dejando a su familia y todo lo que le pertenecía atrás, se vino a Santiago para evitar ser detenido”. Para que diga el testigo en que lugares permaneció privado de libertad el Sr. Costa del Pozo, **responde** “Nos encontramos en la Villa Grimaldi en febrero de 1975, una vez que a las mujeres nos sacaron al baño, me moví la venda y pude verlo en una esquina muy mal y maltratado y después supe que lo habían trasladado a Cuatro Álamos hasta que sale en libertad”.

2.- PABLO ANDRÉS MEDINA MEDINA, al punto N°2 de prueba, **responde**, “Conocí a Luis Costa en el año 2019, en circunstancias profesionales, en un casting de una película como postulante a actor, y una vez que me confirmaron para el proyecto trabajé en forma muy cercana a él, por cuanto yo lo interpretaría en ese documental en su etapa de juventud. En este proceso de realización de la película, para desarrollar de la forma más certera y correcta la interpretación del personaje, tuve que pasar largas jornadas de estudio con Luis Costa. Allí fui testigo en esas jornadas, de cómo Luis quedaba absolutamente perturbado psíquica y emocionalmente al revivir pasajes que tenían relación con su paso por Villa Grimaldi al relatar las formas de tortura a las que había sido sometido, a las que habían pasado también sus compañeros y compañeras y posterior a eso, al revivir el impacto y el deterioro que había significado, para su vida personal y familiar una vez que se encontraba en libertad, pero en el exilio. Recuerdo de manera muy lúcida que nos encontrábamos en el departamento de teatro de la U. de Chile grabando una escena que tenía relación con su paso en cautiverio en el sitio que se denomina, la Torre en Villa Grimaldi, que al caer la puerta que servía de barrera para que los presuntos presidiarios que éramos nosotros los actores, permanecieran dentro del cubículo, al sentir el sonido que hizo la puerta de madera contra el suelo también de madera, Luis tuvo una crisis de angustia, rompió en llanto de manera inconsolable, su pareja y su hija, se acercaron a él para intentar darle consuelo, pero la grabación en ese momento tuvo que detenerse”. **Repreguntado** Para que el testigo precise los datos de la película referida al momento de su declaración, **responde** “La película se llama Punto de Encuentro, el año de la producción es el 2019 y el director del Films es don Roberto Baeza”. Para que precise el testigo los datos que sepa en atención a la vida en exilio de don Luis Costa. Épocas y lugares si los sabe, **responde** “Sé que estuvo por un periodo de tiempo en Venezuela, pero la época y los lugares no los podría precisar porque no forman parte del trabajo que se encuentra contenido en la película que aborda el proceso en el cual él se encontraba en



presidio en territorio nacional, todos los acontecimientos de ficción que me correspondió retratar en cámara tienen relación con él, en el momento de la detención de Luis en Chile, es decir su paso por Villa Grimaldi”. Para que el testigo señale como concluyo la escena a que se refirió y que se interrumpió por el llanto incontrolable de don Luis Costa, **responde** “en ese momento las cámaras encargadas de registrar el mundo ficcional, eso quiere decir, el que compromete a los actores y actrices para la reconstrucción de una memoria detuvieron sus grabaciones. Las cámaras encargadas de registrar los concerniente a la dimensión documental siguieron grabando y es posible de apreciar en la misma película señalada en esta declaración, como Luis durante varios minutos fue incapaz de contener el llanto y los temblores que le había producido el volver a imaginar la escena por la cual el junto a su compañero Alfredo habían pasado en el momento de estar ambos detenidos en la Torre en Villa Grimaldi”.

3.- PABLO ROSENBLATT GUELFENBEIN, al punto **Nº2** de prueba, **responde** “La parte demandante es el Sr. Luis Costa del Pozo, lo conozco desde el año 1990, trabajamos juntos a partir de esa fecha HASTA EL AÑO 2002, el cómo Director de cine y yo como Productor hicimos juntos una serie muy famosa para TVN, llamada Enlaces. En el año 2002 un amigo me contactó para hacer un video sobre Villa Grimaldi, comenzamos a grabar el documental en mayo en que algunas personas hacían su testimonio, y al llegar a la sala de torturas habían fotos de personas y Lucho se quiebra y se pone a llorar, hasta ese momento no había escuchado de Luis que él hubiera estado en Villa Grimaldi, lo sabía por una conocida y me llamaba la atención de él, cosas que pasaban en las reuniones, a veces él se iba, o al conversar tenía lapsus de memoria. Cuando se quiebra y después de eso, él nos cuenta que había estado allá y que había estado encerrado en la torre, que lo habían torturado y entendí que esas cosas que me llamaban la atención, eran parte de lo que el también sufrió y que lo dejaron con un daño. El final de esto es cuando él estaba detenido con un amigo del MIR de nombre Alfredo García y en un minuto lo sacan de la torre, a él lo dejan libre y su amigo nunca más apareció, ese es un dolor muy profundo, que guardo por muchos años y nunca lo compartió con nadie, ni con su pareja ni con sus cercanos. Esto me dio una razón para entender sus conductas de muy encerrado, de poco comunicado, muy buen profesional, pero con una coraza respecto de su vida personal”.

Repreguntado Para que el testigo precise en que consistían las reuniones en las que observó a don Luis Costa como ido con la mente en otro lugar,



responde “Esto en el mundo en que trabajamos, hay reuniones de análisis de guiones y de producción, todas las semanas se parte con reunión de programación y planificaciones y en esas reuniones lo notaba muy cansado y que le pasaba esto, o también lo veía con dolores de cabeza muy fuertes e invalidantes. En muchas de estas reuniones veía estos problemas que él padecía”. Para que precise el testigo en que momento don Luis Costa procedió a revelar lo que él había vivido en Villa Grimaldi, **responde** “Eso fue en mayo de 2002 comenzamos a grabar el documental sobre Villa Grimaldi”. Para que precise el testigo los datos del documental, **responde** “Se llama “Villa Grimaldi”, que es la historia de un sitio de memoria, fue producido en el año 2002 y es parte de la videoteca de Villa Grimaldi, su portado son las piezas de dominó que hizo Luis con páginas amarillas de una guía telefónica que rescató cuando fue liberado. Y que es parte del documental Punto de Encuentro en que su hija relata esta historia. También hay copia de ese documental en el Dibam”.

SÉPTIMO.- Que, por su parte, la **demandada**, en el primer otrosí de **folio 8**, solicito oficio, arribando al proceso a **folio 14**, Oficio DSGT N°19701/2024 de 31 de enero de 2024, remitido por el Jefe del Departamento de Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, por el que se informa de los beneficios percibidos por el demandante de autos don Luis Alberto Costa del Pozo, quién ha recibido a esa fecha el total de beneficios de \$39.518.536.- percibiendo en la actualidad una pensión por la suma de \$264.898.-.

OCTAVO.- Que, del mérito de autos, documentos singularizados en el motivo Quinto del presente fallo, los dichos de las testigos, contestes en los hechos consignados en la demanda y dentro del contexto político de público conocimiento acontecido a partir del 11 de septiembre de 1973, con el derrocamiento del gobierno del presidente Salvador Allende Gossens, tomando el poder un régimen *de facto* que se extendería por casi 17 años, caracterizado por una situación de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, violencia política, jurídica y social de la que fueron víctimas miles de personas en el país, se encuentra acreditado que efectivamente don **LUIS ALBERTO COSTA DEL POZO**, reconocido como víctima de violación a los derechos humanos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, quien fuere detenido en 1975 por parte de la DINA y trasladado a Villa Grimaldi, lugar en donde fue torturado, amenazado, electrocutado, golpeado y sometido a tratos inhumanos y vejatorios en reiteradas ocasiones, siendo



incluso testigo presencial de la muerte de Cedomil Lausic Glasinovic, siendo posteriormente trasladado a Cuatro Álamos y Tres Álamos, posteriormente es trasladado al Campo de Prisioneros Políticos “Melinka”, donde es torturado. En agosto de 1976 es trasladado nuevamente a Tres Álamos y dejado en libertad el 10 de septiembre de 1976, saliendo del país a Suecia donde se exilió.

NOVENO.- Que, es posible establecer que estos mismos hechos descritos en el párrafo precedente, son los que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, a raíz de los daños y perjuicios sufridos por don **LUIS ALBERTO COSTA DEL POZO**, por su forzada e injustificada detención, torturas, tormentos, vejámenes y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes perpetrados por agentes del Estado, hechos que caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos.

DÉCIMO.- Que, el señalado informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, como a su turno la Ley N°19.123, en cuanto crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación estableciendo que como servicio descentralizado le corresponderá promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18, remitiéndose luego al artículo 17, norma que se remite a la individualización de las personas que se realiza en el volumen segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se desprende con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don **LUIS ALBERTO COSTA DEL POZO**, según da cuenta la digitalización Certificado emitido por el Instituto de Derechos Humanos y de la copia de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas de Prisión Política y Tortura, realizada por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, en cuyo registro número 6657 se encuentra el actor.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de lo reseñado en los motivos precedentes ha quedado establecida la responsabilidad del Estado en el caso en análisis, resultando necesario consignar que en estos autos el actor ha accionado de indemnización de perjuicios pretendiendo obtener el resarcimiento de los daños morales sufridos y ocasionados por y a consecuencia del actuar de agentes del Estado en la detención ilegal, secuestro, torturas, tormentos, vejámenes y tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el demandante.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, solicitando el rechazo de la demanda deducida de contrario, el Fisco de Chile ha interpuesto la excepción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEXJCCTNFML

improcedencia de la indemnización por haber sido reparado integralmente el demandante, fundado en que éste ya ha sido indemnizado en conformidad a la Ley N°19.123, en los términos analizados en el motivo Segundo del presente fallo.

DÉCIMO TERCERO.- Que, atendida la naturaleza de la reparación integral establecida en la Ley N°19.123 y sus modificaciones, otorgada en forma voluntaria por el Estado de Chile en el marco de cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile, y que en ella misma establece que los beneficios por ella otorgados no son incompatibles con otras reparaciones, siempre reconociendo el principio de reparación integral que sostiene el ordenamiento regulatorio internacional de los Derechos Humanos, no resulta suficiente en modo alguno para fundamentar una excepción en los términos como lo ha hecho la demandada. Así, es necesario precisar que la normativa invocada por el Estado, que solo establece pensiones y bonos asistenciales, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que en esta causa se persigue, (artículo 24) sin que ella haya sido otorgada para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, tratándose de distintas formas de reparación, no importando en caso alguno la renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare la procedencia de una indemnización total por daño moral, por los medios que autoriza el ordenamiento jurídico.

Que, por lo demás, a juicio de esta sentenciadora, y a mayor abundamiento específicamente en el caso de autos, en cuanto al demandante, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos, sin perjuicio de haber sido beneficiario de una pensión mensual de reparación conforme a la Ley N°19.123, cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”, sí resulta procedente que sea resarcido del evidente daño moral que en diversas dimensiones ha padecido y encontrándose acreditado en autos la perpetración de los delitos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en la persona del actor, así como la participación en los mismos de agentes determinados del Estado, dependientes del Ejército de Chile, existe con claridad como consecuencia de los mismos el daño moral comentado, el cual como se dijo, no sólo debe ser reparado por los otros beneficios sociales contemplados en la Ley N°19.123, sino que también debe ser reparado y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad. Así, acorde con lo razonado



anteriormente, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por el Fisco de Chile.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en segundo término, el Fisco de Chile ha deducido en subsidio la excepción de prescripción extintiva de la acción intentada, ello conforme lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 2497, en los términos latamente expuestos en el motivo Segundo de esta sentencia, sosteniendo que desde la fecha en que se produjo la detención ilegal y tortura, y aun entendiendo suspendido el plazo de prescripción hasta la restitución de la democracia el 11 de Marzo de 1990, a la fecha de interposición de la demanda (16 de agosto de 2023) o de la notificación de la misma (06 de noviembre de 2023), ha transcurrido en exceso el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la prescripción extintiva de cinco años contemplado para las acciones y derechos por el artículo 2515, en relación al artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda ya referida, transcurrió con creces el plazo establecido en el artículo 2515.

DÉCIMO QUINTO.- Que, a efectos del debido análisis de la excepción en comento, es necesario tener presente que el fundamento jurídico de la acción deducida en autos por el actor la sitúa en la responsabilidad del Estado por el daño moral, en el Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano, cometiendo un ilícito a través de sus agentes, y estableciendo como autores del mismo a personal integrante las fuerzas de orden público, en servicio al momento de los hechos, y que como se señalare en los motivos precedentes, estos mismos hechos que sustentan la acción de indemnización de perjuicios que deduce el demandante en contra del Fisco de Chile, caben dentro de la calificación de crímenes de lesa humanidad y que constituyen, por ende una violación grave a las normas internacionales sobre derechos humanos, y que, a través de los elementos probatorios ya ponderados, permiten desprender con claridad que el Estado reconoció la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos o de violencia política a don **LUIS ALBERTO COSTA DEL POZO**.

En consecuencia, se demuestra que se está en presencia de quien fue afectado por delitos de lesa humanidad, de manera que el derecho de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al



Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en nuestra carta fundamental, en la especie inciso 2° de los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República.

DÉCIMO SEXTO.- Que, sentado así lo anterior, corresponde continuar analizando la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile, haciendo presente que tratándose de delitos de lesa humanidad, su acción persecutoria es imprescriptible, más aún si tratándose en la especie de una demanda de indemnización por daño moral sustentada fehacientemente en la comisión por parte de agentes del Estado de delitos de torturas, vejámenes y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que necesariamente se deberá desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Que, de este modo, dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, lo que surge de los hechos que se han establecido, no controvertidos por la demandada, aparece que ellos, que son el fundamento de la demanda, constituyen crímenes de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, en efecto, en la clase de delitos por los cuales se sustenta la acción indemnizatoria reclamada, y en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N°19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

A mayor abundamiento, es necesario tener asimismo presente que, pesando sobre el Estado el deber de reparar a la víctima, este deber encuentra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEXJCCTNFML

también su consagración en el derecho interno, en el sistema de responsabilidad del Estado que deriva además del artículo 3° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto dispone que la administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetarse es el de la responsabilidad, lo que recoge expresamente en su artículo 4°. Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, sin perjuicio de lo ya expresado, corresponde señalar que los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, toda vez que, si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esa índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación. En el mismo sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones. En este sentido autores como Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas” en Anuario de derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, ha señalado que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del mismo.

DÉCIMO NOVENO.- Que, en consecuencia, sólo corresponde como se señaló, desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada de autos, tanto la excepción formulada por vía principal como aquella formulada por vía subsidiaria.

VIGÉSIMO.- Que, encontrándose establecida la comisión de hechos ilícitos por agentes del Estado, surge la responsabilidad del Estado conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental en cuanto prescribe que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, y son responsables de sus actos de acuerdo a la ley, como asimismo a lo establecido en el artículo 4° de la Ley



Nº18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado al disponer que *“El Estado será responsable de los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere realizado”*. Cabe señalar que el citado principio se ve reiterado en el artículo 44 del mismo texto legal.

Al efecto, de las normas citadas en los párrafos precedentes, solo es dable concluir que tanto el constituyente como el legislador ha expresado en forma inequívoca su intención de que el Estado se haga responsable del actuar de sus agentes, cuando éste ocasiona un daño al administrado, responsabilidad que por su naturaleza cae en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, necesario resulta a continuación, el análisis del daño cuyo resarcimiento se pretende por el actor, en cuanto presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios que se intenta en esta causa. Al efecto, es necesario precisar que se trata en la especie del resarcimiento del daño moral, que requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, recordando que el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física, y/o en los sentimientos o afectos de una persona. El daño moral es, en consecuencia, toda lesión causada culpable o dolosamente que signifique molestias, perturbación en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona e imputable a otra, daño que no es de naturaleza propiamente económica y que no implica, un deterioro o menoscabo real y directo en el patrimonio de la misma, susceptible de prueba y determinación directa, sino que posee una naturaleza eminentemente subjetiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, atendidas las particularidades reseñadas en el motivo precedente, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la intensidad con que las lesiones afectaron a la víctima, en este caso al actor don **LUIS ALBERTO COSTA DEL POZO**, por la naturaleza del



perjuicio provocado. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por el sujeto, causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, pero que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño que sufrió el demandante, en su calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos y que fuera reconocida en el registro de la Nómina elaborada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, quien fuere detenido en 1975 por parte de la DINA y trasladado a Villa Grimaldi, lugar en donde fue torturado, amenazado, electrocutado, golpeado y sometido a tratos inhumanos y vejatorios en reiteradas ocasiones, siendo incluso testigo presencial de la muerte de Cedomil Lausic Glasinovic, siendo posteriormente trasladado a Cuatro Álamos y Tres Álamos, posteriormente s trasladado al Campo de Prisioneros Políticos “Melinka”, donde es torturado nuevamente permaneciendo en dicho recinto hasta el mes de agosto de 1976, momento en que es es trasladado nuevamente a Tres Álamos y dejado en libertad el **10 de septiembre de 1976**, saliendo del país a Suecia donde se exilió.

De los antecedentes expuestos y, en especial de lo consignado en el Informe clínico de evaluación de daño aparejado a folio 18, que, en lo medular, concluye que *“Por tanto, en virtud de la evaluación desarrollada y el análisis del protocolo de Estambul realizado, se pesquisa en don LUIS COSTA DEL POZO la existencia de **trauma acumulativo**, generado por daño que deja el secuestro, detenciones, maltrato físico y psicológico, prisión política por parte de Agentes del Estado y exilio - relegación, todo lo cual tiene un impacto hasta en la actualidad, presentando síntomas de **estrés post traumático**, cumpliendo con los criterios diagnósticos tanto en lo relativo a **re-experimentación del trauma y anestesia-bloqueo emocional**, así como también se pesquisaron síntomas **depresivos caracterizados por sentimiento de desamparo, ruptura de la propia existencia y disminución del sentido de futuro**.”*

La detención, persecución, exilio incidieron en la re configuración de sus relaciones personales, familiares y sociales, así como también en el replanteamiento de su proyecto educativo, laboral y de sustento económico, debiendo adecuar sus objetivos a las posibilidades que le fue brindando su



retorno al país en los plazos y condiciones que los acontecimientos políticos le permitieron.”

Todo lo anterior, unido a los dichos de los testigos que dan cuenta en forma pormenorizada de las secuelas producidas y experimentadas a lo largo de su vida por el demandante a raíz de los graves hechos atentarios contra su libertad, integridad física y mental, su dignidad, dan cuenta de un gran dolor, angustia, aflicción, inseguridad y natural temor a extremos límites para una persona, al momento de producirse los hechos y que innegablemente se ha prolongado a lo largo de la vida del actor, más aun considerando las circunstancias particulares padecidas por él, quien como se dijo fue detenido y privado de libertad, torturado en múltiples oportunidades, debiendo incluso presenciar la muerte de otro detenido, circunstancias que en los informes emitidos acerca de las secuelas de las víctimas y de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, revelan los daños experimentados a lo largo de los años por el actor a consecuencia de los ilícitos que motivan la presente causa.

Cabe destacar que, por la naturaleza de los ilícitos que afectaron al demandante, las circunstancias de los mismos, los acontecimientos sociales históricos de nuestro país que han permitido en algunas casos, más de cuarenta años después, conocer algunas circunstancias de las desapariciones y la ubicación de los restos mortales de algunas de las víctimas, permiten desprender en forma inequívoca la angustia permanente seguida de las referidas experiencias traumáticas, constante que en mayor o menor medida, le ha acompañado durante el devenir de su vida.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, a fin de determinar el monto indemnizatorio, cabe tener presente que el análisis de la prueba documental y testimonial rendida en autos permite desprender la existencia del daño extrapatrimonial cuyo resarcimiento pide el actor, siendo un hecho público y notorio que la tortura es una de las más graves violaciones a los derechos humanos, que trasciende no solamente al ámbito individual, sino que alcanza a todas las esferas vitales de quien la sufre, por lo que reiterando la calidad de víctima directa de violaciones a los Derechos Humanos que fuera reconocida al Sr. **LUIS ALBERTO COSTA DEL POZO**, se accederá a la demanda de indemnización del daño moral experimentado, el que atendido los antecedentes que obran en el proceso, y teniendo especialmente presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, se reduce



prudencialmente a la suma única y total de **\$70.000.000.- (setenta millones de pesos)**.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, debiendo pagar la demandada la suma de dinero ordenada en el motivo precedente, ello deberá efectuarse debidamente reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, IPC, entre la fecha de la presente sentencia y aquella en que efectivamente se realice el pago, más intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia revista el carácter de ejecutoriada, según liquidación que se practicará en su oportunidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, y siguientes del Código Civil; 144, 159, 254 y siguientes, 342, 346 N°3, 430, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley N°19.123; artículo 5° y 6° de la Constitución Política de la República, **se declara:**

I.- Que, se rechazan las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la demandante y de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, en ambas excepciones opuestas, de acuerdo a lo consignado en los motivos Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, respectivamente, del presente fallo.

II.- Que, **se acoge parcialmente** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 16 de agosto de 2023, a folio 1, en cuanto la demandada deberá pagar a el actor don **LUIS ALBERTO COSTA DEL POZO**, la suma única y total de **\$70.000.000.- (setenta millones de pesos)**, por concepto de daño moral, con reajustes e intereses en la forma indicada en el motivo Vigésimo Quinto.

III.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado totalmente vencida, y tener motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña **Jacqueline Dunlop Echavarría**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de abril de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEXJCCTNFML



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEXJCCTNFML